

LEY PRIMERA.

(L. 3.^a, TÍT. 2.^o, LIB. III, NOV. REC.)

Primeramente: por quanto el Sr. Rey D. Alonso, en la villa de Alcalá de Henares, era de mil y trecientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se devía tener en la determinacion y decision de los pleitos y causas, el tenor de la qual es este que sigue:

«Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros reynos sean mantenidos en paz y en justicia; y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos en las contiendas que acaescen entre ellos, y magüer que en la nuestra córte usan del Fuero de las Leyes, y algunas villas de nuestro señorío lo an por fuero, y otras cibdades y villas an otros fueros departidos, por los que se les pueden librar algunos de los pleitos; pero porque muchas son las contiendas y los pleytos que entre los hombres acaescen y se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende, queriendo poner remedio conveniente á esto, establecemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron; salvo en aquello que Nos hallásemos que se deven emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se tienen: por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos civiles y criminales. Y los pleytos y las contiendas que no se pudiesen librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las Siete Partidas que el Rey

D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aquí no se halla que fuèsen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen avidas ni recibidas por leyes. Pero Nos mandámoslas requerir y concertar y emendar en algunas cosas que cumplía; y así concertadas y emendadas, por que fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Santos Padres, y de los derechos y dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros y costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes. Y porque sean ciertas y no haya razon de quitar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer dellas dos libros, el uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra cámara, para en lo que oviere duda que lo concertedes con ellos. Y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos y en los juycios y en todas las otras cosas que en ellas se contienen, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro y á los fueros sobredichos. Y porque los hijosdalgo de nuestros reynos an en algunas comarcas fuero de alvedrío y otros fueros por que se juzgan ellos y sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros á ellos y á sus vasallos, segun que lo an de fuero, y les fueron guardados hasta aquí. Y otrosí, en hecho de los rieptos, sea guardado aquel uso y costumbre que fué usada y guardada en el tiempo de los otros Reyes y en el nuestro. Y otrosí, tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento que Nos agora hezimos en estas Córtes para los hijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro. Y porque al Rey pertenesce y ha poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar y emendar donde viese que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas, ó en este nuestro libro, ó en alguna ó algunas leyes de las que en él se contienen, fuese menester declaracion y interpretacion, ó emendar ó añadir ó tirar ó mudar, que Nos que lo hagamos; y si alguna contrariedad pareciese en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros, ó en cualquiera dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos, ó algun hecho porque por ellas no se pueda librar, que Nos que seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion ó emienda do entendiéremos que cumple, ó hagamos ley nueva la que entendiésemos que

cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sefrimos que los libros de los derechos, que los sabios de los antiguos hicieron, que se lean en los studios generales de nuestro señorío, porque há en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende más honrados.»

Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executá enteramente como devía. Y porque nuestra intencion y voluntad es que dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene, ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias destos nuestros reynos y señoríos, ansí de realengos y abadengos como de órdenes y behetrías, y otros señoríos qualesquier de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordinacion y decision y determinacion de los pleytos y causas ansí civiles como criminales se guarde la órden siguiente: Que lo que se pudiese determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos hechas y por los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordinacion y decision y determinacion, se sigan y guarden como en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se puidere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, ansí del Fuero de las Leyes como las de los fueros municipales que cada cibdad ó villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarios á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas, ansí en lo que por ellas está determinado como en lo que determináremos en adelante por algunas leyes de ordenamientos y premáticas, y los Reyes que de Nos vinieren. Ca por ellos es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros y uso y guarda dellos. Y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y fueros no se puidere determinar, mandamos que en tal caso (se) recurra á las leyes de las Siete Partidas hechas por el Sr. Rey D. Alonso nuestro progenitor; por las quales, en defecto de los dichos ordenamientos, premáticas y fueros, mandamos que se determinen los pleitos y causas ansí civiles como criminales, de qualquier calidad ó cantidad que sean, guardándo lo que por

ellas fuese determinado, como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que quandoquier que alguna duda ocurriere en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y fueros, ó de las Partidas, que en tal caso (se) recurra á Nos y á los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretacion y declaracion dellas, porque por Nos vistas las dichas dudas declararemos y interpretemos las dichas leyes, como conviene á servicio de Dios nuestro Señor y al bien de nuestros súbditos y naturales y á la buena administracion de nuestra justicia.—Y por quanto Nos ovimos hecho en la villa de Madrid, el año que pasó de noventa y nueve, ciertas leyes y ordenanzas, las quales mandamos que se guardasen en la ordenacion y algunas en la decision de los pleytos y causas en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias, y entre ellas fezimos una ley y ordenanza que habla cerca de las opiniones de Bártulo y Baldo y de Juan Andrés y el Abad, cuál dellas se debe seguir en duda á falta de ley; y porque agora somos informados que lo que hezimos por estorbar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los doctores ha traido mayor daño y inconveniente; por ende, por la presente cassamos, anulamos, revocamos en quanto á esto todo lo contenido en la dicha ley y ordenanza por Nos fecha en la dicha villa de Madrid, y mandamos que de aquí adelante no se use della, ni se guarde ni cumpla. Porque nuestra intencion y voluntad es que cerca de la dicha ordinacion y determinacion de los pleytos y causas solamente se haga y guarde lo contenido en la dicha ley del Sr. Rey D. Alonso, y en esta nuestra.

COMENTARIO.

I.

1. Un Comentario completo de esta ley seria por si solo la historia de nuestro derecho. Mas, como comprenden los lectores, ni podemos ni debemos aspirar á tanto en la presente ocasion: bastará contentarnos en esta materia con simples resúme-

nes, remitiendo á obras especiales á cuantos deséen ó necesiten mayores noticias ó una explanacion más minuciosa.

2. Lo que formaba los reinos de Castilla en principios del siglo XVI, habia sido regido por la legislacion romana, desde que los emperadores de aquel inmenso estado extendieron sus preceptos y sus fórmulas á todo el mundo que los obedecía. España, una de las provincias del Imperio, habia seguido como era forzoso la suerte comun: primero las *colonias*, y despues todo su territorio, recibieron el derecho de la gran ciudad, como último sello de su dependencia, y tambien como complemento de su civilizacion. Cuando los Vándalos, los Suevos y los Godos vinieron á devastar la Península, luego á ocuparla, posteriormente á poseerla, los Españoles eran Romanos, tanto como los pueblos de la alta Italia ó de la Galia meridional, y más, de seguro, que los de Grecia y del Oriente (1).

3. Pero no se olvide nunca que el derecho romano no habia obtenido aún, en aquella época, su perfeccion y acabamiento. No solo estaban por formar las grandes obras justinianéas,—el Digesto, el Código, la Instituta;—sino que no existía siquiera el Código Teodosiano, compilacion, como se sabe, del propio siglo V. Hacia el año 400, principio de aquellas invasiones, la legislacion de Roma subsistia en toda su indigesta y no ordenada abundancia, siquiera la enriqueciesen los trabajos de Gayo, de Ulpiano, de Paulo, y de tantos otros insignes jurisconsultos. El pueblo hispánico no podia gozar de privilegios que no disfrutaba el propio de las orillas del Tiber.

4. Los Bárbaros, á su vez, traían costumbres que les servian de leyes, en tanto que comenzasen á tener leyes escritas. Eran hordas á la sazón más bien que naciones, ejércitos más bien que pueblos; y solo cuando se fijasen definitivamente en la tierra, solo cuando abriesen con el arado los fundamentos de una verdadera civilizacion, sería cuando hubiesen de poder pensar en lo que es á un mismo tiempo de ésta la base y la corona. Si los Españoles, pues, tenían el derecho romano como existía entonces, los Godos y los Suevos no conocían otro que el descrito en páginas preciosísimas por Tácito y por Jornandes, por San Isidoro y por Ammiano Marcelino.

(1) Quizá no lo eran, no lo llegaron á ser nunca de todo punto los Cántabros y los Vascones. Mas este hecho, que notamos en gracia de la exactitud histórica, no altera en nada la verdad de lo que como general decimos.

5. Llegóse así hasta la época de Eurico (470). Extinguiase por entónces el reino de los Suevos, y el de los Godos tocaba al limite de su esplendor. Ya formaban estos un verdadero pueblo y un verdadero estado. Asentados entre el Loira, el Ródano y el Ebro, si se dilataban hasta el Tajo, si amagaban llegar hasta las columnas de Hércules, no era, como un siglo ántes, para devastar y abandonar luego el país, sino para conquistarlo, para agregarlo á la poderosa monarquía. Vencedor del Huno en Chalons, no cedia ya el Godo al flujo de las nuevas invasiones tártaras. Primero por la fuerza como por el ingenio entre todos los pueblos bárbaros, llegaba el instante de que abriese su seno á las ideas civilizadoras.

6. Eurico hizo leyes para sus súbditos, segun nos refiere San Isidoro; y esas leyes, ó cuando ménos algunas de ellas, son de las señaladas con el epigrafe de antiguas en la coleccion del Fuero-Juzgo. Mas estas leyes alcanzaban á los Godos y no á los Galos ni á los Hispanos, aun aquellos mismos que eran sus súbditos; quienes seguian rigiéndose por el derecho de su antigua civilizacion, por las leyes y las tradiciones de Roma. Mezcladas pero no confundidas las razas, el sistema legislativo era *personal* bajo los sucesores de Ataulfo, como lo era por el mismo tiempo en casi toda Europa, y como tiene que serlo necesariamente donde quiera que se yuxtaponen pero no se asimilan ni aun tienden á asimilarse dos pueblos.

7. Y tanto era así, y tan inconcuso era ese respeto por parte de los Godos á la ley romana, única posible para los Galos y los Españoles, que en el reinado de Alarico II, y por mandado de este, se compiló el Código denominado Breviario de Aniano, tomado de aquel derecho, compendiado del de Teodosio que habia visto la luz algun tiempo ántes, y con el propósito de que satisficiese á las necesidades de la expresada sociedad. De manera que lo que el referido Teodosio hacia en Constantinopla, para los restos aún existentes del Imperio, y lo que más tarde y con mayor perfeccion habia de realizar Justiniano para sus súbditos del Oriente, de África y de Italia, eso mismo emprendia y ejecutaba el Rey bárbaro de Tolosa, en los términos que le eran posibles, con relacion á los suyos de estirpe romana, del uno y otro lado del Pirinéo.

8. Al terminar, pues, el sexto siglo, la legislacion de nuestra Península era la siguiente. El pueblo godo se regía por sus viejas costumbres y por las nuevas leyes de Eurico y Alarico: la sociedad española, súbdita de aquel, por el Breviario de Aniano

y las tradiciones romanas: la que obedecía aún á los Césares de Constantinopla—(los de Roma habían concluido ya)—por las mismas tradiciones y por el Código de Teodosio.

9. No es del caso relatar aquí ni cómo fueron expulsados de la Bética y de la Cartaginense los Imperiales, ni cómo esas sociedades goda é hispánica comenzaron á caminar hácia su union. Concurrieron á esto último la propia naturaleza de las cosas y la política de algunos monarcas; y entre los medios que se emplearon para tal propósito, y entre las consecuencias que se desprendieron de esta nueva faz, no hay la menor duda en que debe señalarse la unificacion del derecho, emprendida con constancia, llevada con felicidad á cabo. Los Concilios y los Soberanos redactaron leyes y leyes hasta tener un código merecedor de este nombre; y cuando creyeron poseerlo, habiendo refundido en él toda la sabiduría de aquella edad, abolieron la ley romana, prohibieron su alegacion y su uso, y declararon única norma de la justicia ese código nacional, godo-galo-español, engendrado por el contacto de los dos pueblos, y que debía acabar de constituir en uno á los hijos del Mediodía y á los del Norte, á la raza latina y á la raza sármata.

10. Así terminó oficialmente en España la autoridad de la ley de Roma; no, de seguro, su influencia. La cual, conservada en las tradiciones, embebida en las costumbres, inoculada, segun queda dicho, aun en las propias leyes godas, permaneció como en el mundo entero embozada y latente, hasta el dia en que debieron volver á levantarla, seis siglos despues, los estudios de una mayor ciencia y las necesidades de una próspera y creciente civilizacion.

11. La dominacion pacífica y exclusiva del Código Visigodo—(*Liber Judicum*, —*Fuero-Juzgo* más adelante)—hubo de ser desgraciadamente corta. La invasion alárabe de 714 puso fin á aquel estado, anegando en el Guadalete la espada de Ataulfo y la corona de Rodrigo. La nacionalidad godo-española, sobre la base goda, se desvaneció con una casi incomprensible presteza; y venciendo como torrentes las débiles resistencias locales, en el espacio de pocos años, casi íbamos á decir de pocos dias, no solo ocupaban las huestes musulmanas toda la parte hispánica del derrocado imperio, sino que habian invadido las Galias y hecho beber á sus caballos las aguas del Ródano y del Loira. Pocos ejemplos había presentado la historia del mundo de tanta fortuna y de tan grande y completa destruccion.

12. Estaba escrito, sin embargo, que se levantase la Penín-

sula de tal caída, y que nuevos estados, cristianos y poderosos, asentasen en ella su bandera como en firmísima roca, para llevarla y pasearla después hasta por las remotas regiones de un nuevo mundo. Esa derrota que hemos mencionado del Guadalete, podía acabar y acabó con la monarquía de Alarico; pero ni podía ni debía acabar con la antigua nacionalidad céltica é ibérica. Había de ser, por el contrario, la ocasión de que esta se despertase y de que, rompiendo así el sello romano como el predominio godo, volviese á tener la existencia propia y autónoma de que malamente careciera por espacio de muchos siglos.

13. No fueron, pues, estados godos como ni estados imperiales los que nacieron en las montañas de Asturias y de Jaca, en Sobrarbe y en Covadonga: fueron estados españoles (1). Conservaron sin duda,—y era imposible que fuese de otro modo,—algo del espíritu, algo de las costumbres, algo de las instituciones de la sociedad que los antecediera; mas inspiráronse también de un espíritu nuevo, indígena, verdaderamente nacional; mas iniciaron otras costumbres, imposibles en las civilizaciones precedentes; mas echaron los fundamentos de una legislación distinta, que había de ir formándose, desarrollándose, perfeccionándose, hasta llegar á ser científica y completa. Con derecho se llamaron Asturias, Leon, Castilla, Navarra, Aragon, aquellos nuevos estados, que sucedían, sí, pero que no continuaban homogéneamente á la potencia goda.

14. Y sin embargo, el Código de esta debió seguir y siguió de hecho rigiendo en la esfera jurídica que tomaba entonces su principio. Lo cual procedía de varias razones. La primera, de que no había otro, y que no era aquella ocasión de pensar en hacer leyes. La segunda, de que los soberanos de Asturias y de Leon presumían descender de la vieja nobleza septentrional, con ese afán ingénito que lleva á todos los poderes, á todos los monarcas, á crearse una legitimidad que los autorice y decore, siquiera sea ficticia é insostenible ante la luz de la razón. La tercera y capital, en fin, que como el Código de que hablamos había recibido la influencia del pueblo romano-español, tanto por lo ménos como la del antiguo espíritu godo, era fácil que conviniese á aquella sociedad nueva, y que pudiese satisfacer en

(1) Lo más *godo* de tal restauración son los pequeños estados de los Pirineos orientales. No nos detenemos en notarlo y en ver sus consecuencias, porque las leyes de Toro y la monarquía castellana no tienen ninguna relación con aquel país.

gran parte las necesidades de los estados españoles. Mejor había de regirse por sus leyes un pueblo ibérico, pirenaico, cantábrico, con reminiscencias godas,—y eso era lo que existía,—que no, á haber sido posible, un campamento godo con reminiscencias hispánicas. No olvidemos nunca que bajo Sisenando y Egica la inmensa mayoría de los peninsulares no eran Godos, sino Hispano-romanos, y que los Padres de los Concilios de Toledo, autores de tantas de aquellas leyes, más bien y en mayor número correspondían á la clase de estos, que era la letrada, que no á la clase de aquellos, que era la aristocrática y militar.

15. Á pesar de todo, en la nueva época que se abría para nuestros padres, y que debía durar por espacio de algunos siglos, hacíase imposible que permaneciese único el *Codex Visigothorum* como regla del derecho español. Era aquel el momento de la existencia social por pequeños grupos; á más de ser el de una guerra perpetua é intestina, como no se ha presentado jamás en la historia. El municipio, esto es, el concejo, se elevaba de entidad administrativa á entidad política; la repoblacion exigía privilegios que la estimularan; nacía un nuevo orden de nobleza en condiciones que no fueran conocidas ántes. Comenzaba á haber *realengo*, *abadengo*, *señoríos*, *behetrías*, algun tiempo despues *órdenes*. Todo ello, en la pujanza de su juventud, no podía ménos de tener influjo sobre la legislacion, despedazando á esta, á semejanza de cómo despedazaba al estado. Imágen ó reflejo de la confusion que sucediera á la unidad gótica, fué completamente natural que naciesen un centenar de fueros, para servir de múltiple norma á una justicia que habia perdido su tipo único, y erraba desatentada en medio de diversos ideales.

16. Desde entónces, si el Libro de los Jueces no dejó de ser ley en varias ciudades ó en algunos juzgados, dejó por lo ménos de ser el código de la nacion. Hablando propiamente, ya no hubo tal código. Perdió este nombre, se llamó Fuero, y fué un fuero más en medio de la muchedumbre. Consta que en Oviedo rigió consuetudinariamente: consta que San Fernando lo dió como municipal, ó quizá más bien como provincial, á sus grandes conquistas de Andalucía. Pero al lado de él, y siendo ley como él, existieron entre muchos otros los de Leon, Nájera, Sepúlveda, Cuenca, Cáceres; infinitos, en fin, que conocemos, y quizá tambien algunos que no conocemos, y que yacen olvidados entre el polvo de viejos archivos. Y al mismo tiempo que ellos, quizá ántes que ellos, y supliéndolos en donde quiera que no los hubo, regíanse las villas, los lugares, los campos, por

lo que se llamó *fazañas y alvedríos*, que no eran otra cosa que ejemplos, que jurisprudencias tambien locales, fundadas en el sentido comun y en las prácticas de cada tierra. Causábalo todo, exijialo todo, como hemos dicho, la época que se atravesaba, cuyo carácter esencial era el fraccionamiento, aun preparando en medio de él los gérmenes de la unidad y de la grandeza futuras.

17. Esto por lo que dice relacion al estado llano ó comun. La nobleza, que nacía entretanto, como nace siempre en medio de esos heróicos combates; la nobleza, que formó una clase separada, una sociedad verdadera en medio de la sociedad, aunque no fuese en Leon y Castilla de origen extranjero como lo era en otros estados de Europa; la nobleza quiso tener asimismo sus leyes propias, cual tenía su condicion, y ganó fueros particulares que regularon sus derechos y obligaciones. Créese que esta especial legislacion tuvo su principio en las Córtes de Nájera, en tiempo de D. Alfonso VII: sábese que fué aumentada por otros Reyes, como por D. Alfonso XI en el mismo Ordenamiento de Alcalá, segun declara la propia ley que comentamos; y tiénese hoy por cosa cierta que se compiló en tiempo de don Pedro, en el célebre Fuero Viejo de Castilla, que quizá tomó este nombre en contraposicion al Real de D. Alfonso el Sabio, indicando que eran más antiguos los privilegios de la hidalguía que el derecho comun de la clase general de los pueblos.

18. Así, la division, el fraccionamiento, el espíritu local y el de clase habian tocado á sus límites. Sin embargo de lo cual, á medida que el estado había ido siendo más fuerte, á medida que el poder se había sentido más vigoroso, habíanse notado claras tendencias hácia la recomposicion de la unidad. Necesario había sido, en los principios de la restauracion, que la legislacion se dividiese: natural era, llegada la restauracion á cierto punto, que la legislacion se reorganizase y unificase. Con San Fernando, el gran monarca de Castilla, que reúne bajo su cetro desde el mar de Cantabria hasta el mar de Hércules, termina la concesion de los fueros verdaderamente municipales, y comienza el propósito de la reforma legislativa. Al vasto y rico territorio que reúne á su corona, no da improvisadas, nuevas, y por decirlo así, empíricas leyes, sino que señala, cual decíamos ántes, el Código Visigodo, haciéndole traducir en castellano, como si le quisiese renovar y confirmar su antigua carta de naturaleza. Y cuando despues de una gloriosa vida, ilustrada con los más insignes hechos, ve acercarse la suprema hora, y se prepara

á dar cuenta á Dios del reino que le habia encomendado, lo que encarga á su hijo y sucesor D. Alfonso, es que fije sus ojos y aplique su ingenio á la legislacion, y que la unifique y ordene, para ponerla en consonancia con las necesidades y con la civilizacion de un estado, que es ya en aquella época uno de los más grandes, de los más cultos y de los más poderosos de toda Europa.

19. No podemos extendernos en este Comentario cuanto consentirían los hechos que resumimos; porque eso—ya lo hemos dicho antes—sería escribir la historia de nuestra legislacion. Mas cuando se llega al reinado de D. Alfonso X es imposible no hacer algun álto, ó no consagrar mayor detenimiento al exámen de los trabajos de codificacion de aquel Monarca. Ninguno se ocupó tanto en esta materia: ninguno concibió, preparó, emprendió tan importantes innovaciones: ninguno dejó unidas á su nombre y á su memoria obras tan grandes, tan verdaderamente colosales en este género. Sus contemporáneos le llamaron el *Sabio*, por su ciencia, superior á la edad en que vivia: los que hemos venido siglos despues no podremos ménos de llamarle en todo tiempo el gran promovedor del derecho y de la justicia, el gran legislador de la nacion española.

20. Las obras de D. Alfonso, en este preeminente objeto de su autoridad real, fueron, segun la historia, cuatro: el *Setenario*, el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Partidas*. El *Setenario*, que habia comenzado su padre, que él concluyó; y que, encontrándose muy defectuoso, fué en seguida abandonado, y no es conocido en nuestra edad sino por su nombre. El *Espéculo*, tomado de la confrontacion de los fueros municipales más importantes, y que contiene una buena parte de lo que era en ellos, por decirlo así, derecho comun. El *Fuero Real*, con el que quiso sustituirse uniformemente á los fueros anteriores, dándolo á todas las ciudades y villas que no lo tenían propio, y preparando de esta suerte su extension á todo el reino, que era á lo que el Monarca se encaminaba. Y últimamente, las *Partidas*, ingente obra de filosofia y de saber, una de las más grandes en aquel grande siglo XIII, que nos dejó tantas no igualadas por ningunas otras.

21. Muy diversa fué desde luego, y ha seguido siendo despues, la suerte de los cuatro códigos de D. Alfonso. Del *Setenario* ya hemos dicho que apenas mereció alguna atencion ligera, ó por su poco mérito, ó eclipsado luego por las siguientes compilaciones. El *Espéculo*, que no establecía realmente nuevas leyes, fué recibido sin dificultad, y se observó constantemente en los tribunales del estado. El *Fuero Real*, aspiracion mani-

fiesta á esa unidad que tanto deseaba el Monarca, pugnó por lo mismo, ora con los intereses locales, ora con las aspiraciones de la nobleza, que comenzaba á rebullirse bajo la insegura mano de un hombre poco enérgico. Principió á regir, fué contradicho en seguida, y vivió una vida azarosa, hasta los tiempos de otro D. Alfonso, que era ménos sabio, pero que fué más rey. Las Partidas, por último, ni aun fueron promulgadas durante la vida de su autor: compuestas para ser efectivamente leyes, quedaron, por decirlo así, como mero cuerpo de doctrina hasta las Córtes de Alcalá en el siglo XIV, en las cuales fueron revisadas, aceptadas y solemnemente publicadas, para que formasen, en los términos que veremos despues, una parte de nuestro derecho.

22. De manera que el propósito fué por entónces más grande que el resultado. El legislador tuvo más inteligencia que poder, más aspiracion que energía; y por eso ha sido más insigne en los siglos posteriores, é hizo más para el porvenir de su estado, que lo fué en su siglo propio, y que hizo para la sociedad contemporanea. De aquí los encontrados juicios con que, acertadamente uno y otro, pueden caracterizarle el jurista y el historiador: aquél se fijará en sus libros y le señalará como el más alto ingenio entre los soberanos de Castilla; éste se fijará en sus hechos, y no podrá ménos de censurar la flaqueza y el poco tino de su conducta, que trajeron para su reino y para él tantos desórdenes y tantas desgracias.

23. Despues del reinado de D. Alfonso X siguen los de su hijo D. Sancho y su nieto D. Fernando, en cuya época se forma la coleccion denominada del *Estilo*. Quizá no fué ésta en su origen sino una reunion de apuntes de jurisprudencia, ordenada en el consejo del rey y con arreglo á sus prácticas: el propio nombre de *estilo*, costumbre, viene á corroborar esta idéa, que aun indica, sin él, la propia naturaleza de sus leyes. Pero el mérito de ellas, por no decir su necesidad, le dieron una importancia incuestionable; hasta el punto de que se juzgó donde quiera por su tenor, y de que paso á paso fueron insertándose en posteriores colecciones autorizadas como verdaderos códigos. Si no fueron por su origen tales leyes, eleváronse á esta categoría, y entraron muy luego á formar parte del derecho nacional.

24. Tal era la situacion de éste, cuando á mediados del siglo XIV, en la era española de 1386, otro Rey D. Alfonso, el último que ha habido hasta ahora en los reinos de Castilla, celebró Córtes en Alcalá de Henares, y sancionó y promul-

gó en ellas el Ordenamiento que ha llevado y conserva este nombre. No es ocasion de analizar aquí semejante obra, como no hemos analizado ninguna de las precedentes; pero lo es, sin duda, de fijarnos y detenernos en la primera de sus leyes, porque no es otra cosa que élla la repetida, la copiada en esta de Toro, sobre la cual discurremos, y es nuestra obligacion discurrir, en el presente instante.

25. El objeto de aquella ley fué el de poner término á la confusion, á la incertidumbre, á la anarquía, en que había sumido á la jurisprudencia todo el caos político de seis siglos; el de declarar cuál era el verdadero derecho de la sociedad castellana, y en qué forma y con qué prelación deberían aplicarse sus elementos constitutivos. En aquel inextricable embrion de leyes godas, de tradiciones hispánicas y romanas, de fueros municipales, de fazañas y alvedrios, de intentos de unificacion, de doctrinas del derecho comun traídas de Bolonia, de privilegios y usurpaciones nobiliarias, era ya indispensable que una ilustrada inteligencia y una mano fuerte tratasen de derramar de un modo oportuno la luz, y de remover los estorbos que embarazaban todo adelanto, toda civilizacion, todo orden. Lo que San Fernando hubiera hecho, de seguro, á vivir más; lo que emprendió con demasiado celo el autor de las Partidas, y que no realizó por falta de autoridad, y quizá de templanza; todo ello era un problema permanente, que se necesitaba con urgencia resolver, y que resolvió en efecto, y segun nosotros del mejor modo posible, D. Alfonso XI, un monarca digno de este nombre por su alteza de miras y por su energia de carácter.

25. ¿Cuál fué su sistema para lograrlo? ¿Cómo ordenó y llevó á cabo este sistema?—Hé aquí lo que debemos y nos proponemos examinar tan clara y brevemente como nos sea posible.

II.

27. Un erudito de Bolonia, un enciclopedista de Paris, un filósofo de nuestra edad, hubieran intentado nuevamente la refundicion y codificacion del derecho de Castilla. Y decimos nuevamente, porque esa obra se había ya intentado y ejecutado setenta años ántes: D. Alfonso X había sido á la par el erudito, el enciclopedista y el filósofo: el Fuero Real y las Partidas habían realizado no una simple, sino una doble codificacion; aquél

bajo el punto de vista histórico, éstas bajo el punto de vista doctrinal.

28. Pero D. Alfonso XI no correspondía á ninguna de tales clases, ni podía aspirar, de seguro, á semejantes ó análogas calificaciones. Era un hombre práctico, un hombre de estado y de gobierno: otra cosa, que no teorías científicas, era lo que le animaba en sus resoluciones. Conociendo el mérito de las obras de su antecesor, las habia visto fracasar contra intereses y hábitos que merecían respetarse. Por eso quiso él respetarlos, sobre todo en la forma; por eso tomó un sendero, al parecer torcido, para llegar á la ordenada unidad que deseaba: por eso contemporizó con ideas que ciertamente no eran las suyas, contentándose con ponerlas en abierto roce con otras que las habian de eclipsar primero, de sustituir y reemplazar despues. D. Alfonso sabia sin duda que la línea recta sólo es la más corta en matemáticas, y que suele ser la más larga y la más difícil en las esferas política y administrativa.

29. Hé aquí, pues, á consecuencia de esto, el sistema adoptado por el Rey de Castilla para declarar y ordenar el derecho de la nacion. Primeramente, suprimir las fazañas y los alvedríos; esto es, acabar con la ley no escrita, obligando á que todo se rigiese por leyes verdaderas, y reservando como complemento de este principio á la autoridad real la interpretacion de lo oscuro y el complemento de lo defectuoso. En segundo lugar, reducir la observancia y valor de los fueros municipales á aquellos puntos en que fuesen usados y guardados; respetando su fuerza, sí, pero constituyéndolos en la categoría de privilegios odiosos, restringiendo sus disposiciones, contrariando su espíritu, ó por lo ménos sospechando y poniéndose en guardia contra él, en todo lo que era especial, discordante de lo comun. En tercer lugar, colocar al frente de ellos el Fuero de las Leyes, esto es, el Real de su predecesor el otro D. Alfonso, declarando que por él se juzgaba en la córte, lo cual era poner fuera de cuestion su uso, y darle una consideracion que habia sido dudosa en medio de las revueltas de aquel siglo. En cuarto lugar, rever y concertar las Partidas, corregirlas en algo en que necesitaban enmienda, declararlas derecho universal supletorio, para que se acudiese á ellas por falta de más atendible legislacion; y conferirles, sin embargo de este puesto, tal autoridad é importancia, que, aun cuando no fuesen usadas ni cumplidas, se debiesen cumplir y usar sus disposiciones. Añádase á esto el señalar preferencia y primacia sobre todo á los ordenamientos y pragmá-

ticas, que se empezaban á hacer más frecuentemente que nunca en las Córtes del reino, y el respetar los fueros de los hijosdalgo, y sus costumbres de rieptos, tan importantes en la sociedad del décimo-cuarto siglo; y se tendrá conocida por completo la idéa de aquel insigne monarca, que era, si no nos equivocamos, la más práctica y más útil á que pudiera acudir para llenar la necesidad y satisfacer el propósito de que queda hecha mencion.

30. Los fueros, legislacion tradicional, alguna vez contratada bilateralmente, siempre de procedencia española, han de preceder á las Partidas, legislacion teórica y con reminiscencias extranjeras. Miéntras haya en aquellos ley que pueda y deba observarse, estas no pueden reclamar plaza ni pretender ejecucion. Cuando no la haya; cuando falte la razon de la especialidad, del privilegio; cuando el no uso demuestre que se ha abandonado lo que era exclusivamente propio, entónces, la teoría universal, la razon comun, la doctrina científica se presentan con derecho, y no pueden ménos de ser atendidas y acatadas. Y en cuanto á la supresion de las fazañas, nada tenemos que añadir: nacieron, como era forzoso, en principios de la restauracion, cuando Asturias, cuando Leon, cuando la propia Castilla no podían pensar en leyes: ahora que las hay es menester que desaparezcan, en cuanto no se hayan escrito y no hayan tomado la naturaleza de estas otras.

31. Fué, pues, un gran paso en la legislacion castellana esta ley del Ordenamiento de Alcalá. Puso limite al caos de seis siglos: inició y desenvolvió el único sistema acertado y posible en las circunstancias del estado: abrió, en fin, la moderna y racional historia de nuestro derecho. Si no promulgó un código nuevo, completo, universal, hizo algo que no valía ménos, y que nos llevaba con más seguridad al fin que ese código hubiera podido proponerse. La fórmula que trazó fué una gran fórmula, y el problema social que se encargó de resolver pudo mirarse en realidad como resuelto.

32. Lo cual no quiere decir que no pudiera haber, despues de ella, tristes errores, graves dificultades, y aun vicisitudes y caidas. Rózase la legislacion, y todavía se rozaba más en aquel tiempo, con demasiado poderosos intereses, para que no esté sujeta con frecuencia á retrocesos y extravíos. La ley del Ordenamiento que acabamos de examinar había estimado en ménos de lo que ellos se estimaban por entónces á sí mismos, á dos que eran en realidad de importancia: al de las localidades ó concejos, procurando reducir el valor de sus leyes; y al de la no-

bleza, si respetando las suyas, rodeándolas de un semejante disfraz. Y cabalmente sucedía así en la vispera de aquel período de desorden feudal y municipal, que había de iniciarse con los disturbios entre D. Pedro y sus hermanos, y que solo se había de cerrar con la gloriosa gobernacion de D. Fernando y doña Isabel. Siglo de guerras intestinas todavía más que de guerras extranjerías: siglo que parte de Montiel para llegar á Ávila: siglo en que los nobles se alzan tan poderosos para arrancar mercedes á los Reyes, y en que tan atrevidas y pujantes se encuentran á la par las comunidades de los concejos de Castilla, para reclamar y afirmar sus libertades y privilegios. No se extrañe, pues, ni que con posterioridad á esa ley del Ordenamiento se concierte y promulgue el Fuero Viejo de Castilla, extendiendo el antiguo derecho de los hijosdalgo, ni tampoco que vuelva á caer en confusion y en duda todo el arreglo legislativo, preparado con tal maestría y prudencia en las Córtes de Alcalá. Agitábase de nuevo y de un modo bien profundo la sociedad, y nada tiene de extraordinario que se conmoviese y cayera en incertidumbre la legislacion. Solo asentada definitivamente aquélla por los Reyes Católicos, fué cuando ésta debió tomar igual, definitivo asiento.

33. Es inútil hablar aqui de ensayos más ó ménos afortunados, que se emprendieron con ese propósito, pero que no se elevaron de tal categoría. Podemos y debemos venir desde luego á las leyes de Toro, que son la principal obra legislativa de aquella edad. Y particularmente en la designacion, en la regulacion, en la ordenacion del antiguo derecho, no cabe otra cosa que el acudir á esta primera ley, en que nos estamos ocupando, y por la cual se realizaron esos fines de una manera tan adecuada, que nada ha habido que hacer de nuevo en el espacio de más de tres siglos.

34. Pero esta ley primera no fué ni es sustancialmente otra cosa que la propia del Ordenamiento que acabamos de examinar. Ni aun quiso valerse de diferentes palabras para reiterar sus disposiciones. No se la citó tan solo: se la copió, se la insertó á la letra; declarando que era ella misma, que eran sus propios preceptos los que habian de observarse. Tan acertada se la encontraba: tanto parecía conveniente para las necesidades de nuestro reino de Castilla.

35. Quedó, pues, fijado, reiteradamente fijado desde entónces, y desde entónces se observa sin excepcion y sin dificultad alguna, el ordenado cuadro de nuestra legislacion. Allí se dijo

todo lo que era para nosotros ley, y de consiguiente todo lo que no lo era: allí se declaró con qué preferencia habían esas leyes de aplicarse, cuando se encontrara más de una de posible aplicación para cualquier caso. El objeto fué el mismo que en el siglo anterior, y el precepto fué tambien el propio. No hubo otra verdadera diferencia sino que al comenzar el décimo-sexto la autoridad monárquica era completamente poderosa, los grandes estaban en evidente decadencia, las ciudades no pugnaban ya por privilegios, sino por el derecho comun, y de consiguiente no pudo renacer el caos político que tanto trabajara á las edades anteriores. Por eso lo hecho quedó ya hecho, y no ha sido jamás necesario el volverlo á mandar como cosa nueva.

III.

36. Sería inútil que repitiésemos aquí el orden de prelación de las leyes, establecido en el texto que examinamos, pues que lo hemos expresado ya al analizar la del Ordenamiento. Pero no creemos lo sea el dilucidar varias cuestiones á que esos mismos textos pueden dar lugar, ora por las palabras que empléan, ora por las omisiones que en ellos pueden notarse. Precisamente para señalar y resolver las dificultades que nacen de la letra del derecho, es para lo que se intentan y se escriben estos Comentarios.

37. Empezaremos por los casos de omision, que son indisputablemente algunos.—La ley del Ordenamiento, primero, la de Toro, despues, que la ha copiado, ni una ni otra mencionan al Fuero-Juzgo, ni á las colecciones del Espéculo ni del Estilo. La ley de Toro—(la del Ordenamiento no lo podía hacer, pues que era anterior)—no habla tampoco del Fuero Viejo de Castilla, ley, como queda dicho, de la nobleza. Ahora bien: de este silencio ¿qué es lo que debe inferirse? ¿Se han de estimar vigentes, ó no se han de estimar vigentes los mencionados códigos? Y si creemos aquello, esto es, que se estimen vigentes, ¿han de regir como legislacion nacional en todo lo que ordenaron y que no esté expresamente derogado, ó solo como legislacion de privilegio, foral, en lo que fuere usada y acostumbrada?

38. Permítasenos examinar estas cuestiones separadamente, mirando en particular á cada uno de estos cuerpos de derecho, ó por lo ménos á cada categoría de los mismos.

IV.

39. Principiamos por el Fuero-Juzgo, el más antiguo y el más célebre á la par entre todos; y al que, como hemos visto, no se cita por ninguno de sus nombres ni en la ley de Toro, ni en su matriz la del Ordenamiento de Alcalá.

40. Ya dijimos, aunque sucintamente, cuál fué el destino de aquel Código en la monarquía astur-leonesa-castellana. Conservado, como era natural y aun forzoso, despues de la extincion de la goda en el desastre de Jerez, si vió amenguarse su importancia, por las fazañas primero, y por cien fueros municipales en seguida, nunca desapareció completamente, nunca dejó de ser guardado y observado en alguna parte del reino, ora como una especie de derecho antiguo, ya que no digamos comun, ora en la clase de fuero municipal, análogo y concurrente con los otros.

41. La historia, la crítica, la erudicion, han puesto fuera de duda la verdad de estos hechos. Pellicer publicó la escritura de venta de unas tierras que pertenecian á ciertos monjes de la montaña, la cual se llevó á cabo, en tiempo de D. Fruela I, segun los preceptos, como dice la misma, de la ley gótica: «*secundum lex gotica continet.*» Y los cronistas todos, sin excepcion como sin dificultad alguna, afirman y cuentan que D. Alfonso II, el Casto, restableció en su palacio la antigua etiqueta goda, y confirmó en todo su reino la legislacion de aquella pasada monarquía.

42. Mucho más conocidos, como mucho más inmediatos á nosotros, son los hechos del siglo XIII. Á todos consta que San Fernando dió por fuero á sus conquistas el Libro de los Jueces, hecho traducir por su orden al idioma comun. «*Concedo itaque vobis ut omnia judicia vestra secundum Librum Judicum sint iudicata, coram decem ex nobilissimis illorum et sapientissimis qui fuerint inter vos, qui sedeant semper cum alcaldibus civitatis ad examinanda judicia populorum, ut procedant omnes in testimoniis in omni terra dominiorum meorum. Item statuo et mando quod Liber Judicum, quod ego misi Cordubam translatetur in vulgarem, et vocetur Forum de Corduba cum omnibus supradictis, et quod per sæcula cuncta sit pro foro, et nullus sit ausus istud forum aliter appellare nisi Forum de Corduba, et jubeo et mando quod omnis morator et populator in here-*

damentis quas ego dedero in termino de Corduba Archiepiscopis, et Episcopis, et Ordinibus, et Riquishominibus, et Militibus, et Clericis, quod veniet ad iudicium et ad Forum de Corduba.»

43. No era, pues, una ley general, reconocida, incuestionada, de los estados de Castilla, pues que había que darla de esta suerte; pero fué de seguro una ley, un fuero provincial el Código Visigodo, según los preceptos de San Fernando, pues que la tierra de Córdoba, llamada á la sazón un reino, excedía á lo que es en la actualidad aquella provincia. Ni decáe en importancia bajo los reinados de su hijo D. Alfonso X y de su nieto D. Sancho el Bravo, que llenan lo restante de aquel siglo; ántes por el contrario, parece que la tiene mayor, que es mucho más alta su autoridad. Consta primeramente, que habiéndose suscitado disputa en Talavera entre el alcalde de los mozárabes que juzgaba por las leyes visigodas y el de los castellanos que juzgaba por otras forales, sobre quién había de conocer de ciertas causas, tanto D. Alfonso como D. Sancho la decidieron en favor de aquel; disponiéndose por fin que no hubiese diferencia entre castellanos y mozárabes, y que todos hubiesen por fuero el Libro de los Jueces. Y consta además que en las Córtes de Valladolid, celebradas en 1293, se mandó á petición de las mismas que los alcaldes de la Casa del Rey que juzgaban pleitos y alzadas, lo hicieran constantemente por el propio Libro y no por ningun otro código. No son estos ya los caracteres de un fuero local ó provincial: si al dictar semejante disposición no se le estima como derecho comun de la monarquía castellana, ignoramos en verdad cuál sea la calificación que pueda dársele.

44. Y sin embargo, fuerza es asimismo reconocer que esta petición de las Córtes y esta resolución tomada por causa de ella, pudieron ser meros hechos de reacción, y de consiguiente inseguros y transitorios. Rechazábase por aquella época la adopción de las Partidas, y aun llevábase con impaciencia el mismo Fuero Real de D. Alfonso el Sabio. Los intereses de la nobleza y de los concejos buscaban apoyos por donde quiera contra las innovaciones de éste; y nada tiene de extraño que hubiesen querido adoptar y extender lo que era antiguo y en algunas partes se observaba, contraponiéndolo á doctrinas de donde auguraban instintivamente que habían de venir su enflaquecimiento y su nivelación.

45. Si esta conjetura fuese fundada, explicariase perfectamente porqué no se hizo mención del Fuero-Juzgo en la ley del Ordenamiento de Alcalá. Su autor D. Alfonso el de Algeci-

ras continuaba con más tino y más prudencia la obra de su predecesor el otro D. Alfonso; levantaba el Fuero Real, publicaba las Partidas, y formaba con el uno y las otras el derecho común de sus reinos. ¿Para qué, pues, necesitaba de la antigua ley gótica como tal derecho común? ¿Porqué no había de dejarla en la categoría inconcusa de fuero territorial, allí donde en efecto lo fuese, ó por concesion ó por costumbre?

46. Tal es sinceramente nuestro juicio sobre la cuestion presente en la ley que vamos examinando. Puede ser que nos equivoquemos; mas no será sin meditacion ni sin razones. Que la tal ley no habló del Código Visigodo como de un cuerpo general de derecho, es evidente á todas luces: en el texto no se lee ninguno de sus nombres. Que no quisiese comprenderlo entre los fueros particulares, á los que hemos visto que tambien comprendía, no sabemos en cuáles razones se pudiera fundar. Para nosotros, lo que dijo de las demás cartas de igual naturaleza, dijolo tambien del Fuero-Juzgo. Pero no dijo seguramente otra cosa. No le consideró, repetimos, al nivel del Fuero Real; pero no lo hizo de más desfavorable condicion que los de Cuenca, de Sepúlveda, de Nájera, de Cáceres. Mandó que se cumpliese y observase en donde fuera guardado y observado.

47. Mas si esta es la inteligencia natural de las leyes del Ordenamiento y de Toro, fáltanos averiguar todavia cuál es el derecho presente en el momento en que escribimos este Comentario.

48. Esas leyes que acabamos de examinar han sido insertas, desde D. Felipe II, en todas las Recopilaciones, Primitiva, Nueva y Novísima, y jamás se han alterado de una manera directa. Sin embargo, en el reinado de D. Carlos III, y por los años de 1778, se expidió una cédula del Consejo, á virtud de representacion de la Chancillería de Granada, declarando que habian los tribunales de arreglarse á cierta disposicion del Fuero-Juzgo, sobre una sucesion intestada de bienes, preferentemente y en concurrencia con otra disposicion de las Partidas que le era contradictoria. «Debeis conformar vuestra determinacion (se dijo) con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios Calzados de Andalucía..... el cual es arreglado y conforme á la ley 12, tit. 2, lib. IV del Fuero-Juzgo..... *Y por quanto dicha ley del Fuero-Juzgo no se halla derogada por otra alguna..... debereis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de este y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundada únicamente en las Auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico.....*»

49. La disposicion que acabamos de citar es, á nuestro juicio, una cosa bien diferente del texto de las leyes de Alcalá y de Toro: su espíritu es de todo punto otro espíritu. Que tenga inquestionablemente fuerza, que decida oficialmente la dificultad en el dia de hoy, no son materias que podamos poner en duda. Con más ó ménos reflexion, con más ó ménos consecuencia, los preceptos soberanos son siempre tales preceptos; y lo que es en ellos claro y explícito no puede hacerse por nuestra mera voluntad oscuro ni dudoso. Despues de esa cédula, conforme ó no conforme con la ley que comentamos, no cabe disputa sobre que la legislacion gótico-española subsiste hoy por tésis general; salvo que en la práctica serán muy raras las disposiciones de la misma que no se hayan copiado ó derogado en el Fuero Real ó en la Recopilacion, y que sean aplicables á nuestro estado presente en el siglo XIX.

V.

50. El Espéculo, las leyes del Estilo y el Fuero Viejo de Castilla, son tambien colecciones de que no habló la ley de Toro, como no había hablado la ley de Alcalá (1). Eran sin embargo códigos y no ordenamientos, y mucho ménos fueros municipales. ¿Cuál será, por tanto, el derecho acerca de ellas? ¿Podrán invocarse, deberán ser atendidas como tales códigos? ¿Se estimará que por pretericion quedaron derogadas? ¿Se limitará su alcance á aquellos meros puntos en que se las haya guardado y observado?

51. En la verdadera práctica de nuestro siglo estas cuestiones no tienen una importancia mayor. El Espéculo y el Estilo tienen más de leyes de enjuiciamiento que de ninguna otra cosa; y claro está que semejantes leyes son las que más han variado con el trascurso de los tiempos. Algunas de sus disposiciones se hallan insertas en la Recopilacion; y todavia, á pesar de eso, será difícil que se pueda citar una sola aplicable á nuestro enjuiciamiento contemporaneo.

52. Otro tanto sucede respecto al Fuero Viejo, aunque por diversas razones. Era este, como queda dicho, la ley especial de los hijosdalgo; comprendía sus usos, consignaba sus privilegios,

(1) La ley de Alcalá no podía citar el Fuero Viejo, que se ordenó despues; pero la de Toro hubiera podido citarle.

declaraba su derecho particular. Siendo así, bien claro se ve que nada útil, que nada vigente puede comprender para el día de hoy. Los siglos han llevado de todo punto esas distinciones, en cuanto pudieran producir diversidad de derecho: las clases elevadas se han refundido en la clase general del estado. No hay, de mucho tiempo acá, dos códigos, no hay dos leyes, no hay dos justicias. Hasta las meras honras desaparecen en el día, como cuestion de raza; borrándose los últimos restos de lo que ampliamente tuvo, pero ya no tiene, su razón de ser. Si la tradición y la opinión conservan algún débil vestigio de esas entidades históricas, la legislación, de seguro, no puede conservarlo.

53. Así, en el momento presente, demediado el siglo XIX, con nuestras actuaciones modernas, con nuestra nueva y nivelada sociedad, no tiene interés ninguno la pregunta de si abolieron ó no abolieron las leyes del Ordenamiento y de Toro esas colecciones del Espéculo, del Estilo y del Fuero Viejo de Castilla. De cualquier modo que á ello se responda, siempre es cierto que nada importante se podría sacar de tales códigos para los usos y necesidades de nuestra época presente. Como obras tradicionales, tenemos otras más completas que las inutilizan: el mismo Fuero-Juzgo, el Fuero Real, los Ordenamientos, las leyes de Toro, la Recopilación, en fin, que incluyó todo lo necesario: como obras de teoría y de doctrina, es necesario reconocer que nunca aspiraron á tal nombre, y que al lado de las Partidas no hay ninguna que merezca esa calificación.

54. Si á pesar de todo hubiese empeño en resolver, aunque inútil, la cuestion propuesta, diríamos como nuestro parecer, y sin esforzarnos á defenderlo, que el Espéculo, tomado de los fueros municipales, debería entrar en la categoría de estos propios: que el Estilo, apéndice, por decirlo así, del Fuero Real, podría ser colocado en su misma línea; y que el Fuero Viejo, ley especial, ley de una determinada clase, habría de ser estimado como las otras que le eran análogas, y de que habló la del Ordenamiento, siguiendo su suerte y rigiendo como ellas en lo que fuera guardado y observado.

VI.

55. Hasta aquí nos hemos hecho cargo de las omisiones que se pueden notar en las leyes de Alcalá y de Toro, procurando

resolver los problemas que nacen de esas omisiones mismas. Pero dijimos que tambien caben algunos otros, procedentes de distinto origen. Aludiamos entónces, primero á la cuestion agitada entre diversos pragmáticos, y que efectivamente se puede concebir y suscitar, sobre si la condicion del uso, pedida á las disposiciones de los fueros para que tengan fuerza, se limita á los locales ó municipales, ó si se extiende tambien al Real de D. Alfonso el Sabio, al que se llamaba por aquel tiempo Fuero de las Leyes. Y en segundo lugar, nos referiamos al verdadero juicio que debe formarse acerca de las Partidas, de su valor legal, de su carácter é importancia, comparativamente con los demás códigos, y con el espíritu de los demás códigos. Puntos el uno y el otro de gravedad y de interés: puntos de que no puede prescindirse en una obra como la presente; y puntos que examinaremos aunque sea con brevedad, diciendo lo que alcanza nuestra razon y lo que nos parece más acertado en nuestro sincero juicio.

56. Primera duda. ¿Se necesita para estimar vigente una disposicion del Fuero Real, el que esa misma disposicion haya sido hasta allí usada y observada?

57. Las palabras textuales de la ley de Alcalá son las que siguen: «Y magüer que en la nuestra córte usan del Fuero de las Leyes, y algunas villas de nuestro señorío lo an por fuero, y otras cibdades y villas an otros fueros departidos..... por ende, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron; salvo en aquello que Nos halláremos que se deven emendar y mejorar, etc.» — Las igualmente textuales de la ley de Toro son las que copiamos: «Y en lo que por ellas (por las leyes de ordenamientos y pragmáticas) no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, ansí del Fuero de las Leyes como las de los fueros municipales que cada ciudad, villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarios á las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas.» Esto es todo lo que encontramos en la ley primitiva y en la posterior: los textos de la una y de la otra no dicen una palabra más.

58. Ahora bien: ¿hay una igualacion perfecta, para el punto que nos ocupa y habida consideracion á esos textos, entre el Fuero Real y los fueros municipales? ¿Hay, por el contrario, indicaciones de desigualdad, motivos de desemejanza, de donde una buena crítica deba deducir diversidad de condicion y de dere-

cho? Si á primera vista puede creerse lo primero, ¿no vendremos á lo segundo, reflexionando detenidamente sobre las expresiones empleadas por una y otra disposicion?

59. La ley de Alcalá dice del Fuero Real que *se usa en la córte*, mientras que de los otros solo dice que *los an departidos* los pueblos. El uso, pues, del primero es un hecho que esa ley consigna; lo que consigna respecto á los municipales es meramente su concesion. Y si meditamos un poco, luego se verá que aquélla no podía asegurar otra cosa: D. Alfonso podía y debía conocer el uso de su córte; D. Alfonso no podía ni estaba obligado á conocer el uso de cada una de sus villas ó de sus ciudades. En el laberinto donde batallaba la justicia no era póco saber los fueros que estaban concedidos, y sería pedir imposibles el determinar los que eran usados y en qué eran ó no eran usados.

60. Pasemos ahora de la ley primitiva á la que la copió, del texto de Alcalá á las adiciones de Toro. Aqui se dice que «se guarden las leyes de los fueros, ansí del Fuero de las Leyes como las de los fueros municipales que cada ciudad, villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares.» Mas este uso, esta guarda, esta práctica, que segun las palabras transcritas ha de ser local, ¿se aplica naturalmente, genuinamente, racionalmente, al Fuero de las Leyes que no lo es, ó á los fueros municipales que lo son? ¿Hablaba de todos la ley, mencionándolo, ó hablaba solo de aquellos en los cuales puede ser racional, genuino, natural, el exigirlo?

61. Cabe, sin duda, que nos equivoquemos; pero si nuestra inteligencia nos indicaba ya la distincion y la separacion entre el Fuero Real y los municipales, visto el mero texto de la ley de Alcalá, mucho más nos lo indica consultadas estas palabras de la de Toro. Parécenos que á lo que se pidió por ésta el contraste y sello del uso, debió de ser á lo homogéneo con el uso mismo que se demandaba. Al Fuero de las Leyes, que era del reino y no de una ciudad, villa ó lugar, no concebimos que se señalara como condicion de valía la observancia de poblaciones especiales; ó bien creemos que hubiera sido necesario dar á esta disposicion unas explicaciones que el texto no emplea, y que en su silencio no pueden suponerse.

62. Tiene por otra parte esa doctrina la ventaja de ser conforme á los más obvios principios de lo racional, de lo consecuente y de lo justo. ¿No había dicho la misma ley que se cumpliesen y guardasen los ordenamientos, no solo sin pedirles la

comprobacion de su práctica, mas aun en el caso mismo de que se alegara un uso contrario? ¿Pues qué era, en verdad, el Fuero de las Leyes sino un ordenamiento un poco más antiguo, hecho por quien tenía igual autoridad que los autores de los otros, de la misma naturaleza y carácter que los otros, y encaminado á idéntico propósito que los otros? ¿Por qué, pues, separarlo de esas obras legales, á cuya especie correspondia, para confundirle con las del género local, municipal, con las cuales no tenía de comun sino el nombre únicamente? En buen hora que á éstas, legislacion de privilegio, se quisiese poner un correctivo, que había de ir reduciendo y anulando el privilegio propio, hasta refundirle en el derecho comun; pero donde existia este, donde solo se trataba de este, ¿no sería contra su naturaleza, como contra todo linaje de razon, el someterlo á unas prescripciones que no recomendaba ningun principio, porque eran lo opuesto de todos los principios posibles?

63. Concluiremos nuestras observaciones sobre este punto con una de autoridad, que nos parece decisiva en el estado presente de las cosas. Queda citada ántes la cédula de D. Cárlos III, por la cual se mandó observar una disposicion del Fuero-Juzgo; y podrán recordarse las palabras que como razon y tésis general se leen en aquel notable documento. «Y por quanto dicha ley del Fuero-Juzgo no se halla derogada por otra alguna..... debeis igualmente arreglaros á ella, en la determinacion de este y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais á las de Partida.»—Esta declaracion, este precepto, ¿no son por ventura aplicables al Fuero Real, de la misma manera, por lo ménos, que el Código Visigodo? ¿No lo son más, si se atiende á que la ley de Egica no era ya sino un fuero local en la época de los Ordenamientos de Alcalá y de Toro, miéntras que el de D. Alfonso el Sabio, el llamado por estos «de las Leyes,» se había hecho para que rigiese en toda la monarquía castellana, y era usado en la córte del Rey, segun dicen los Ordenamientos mismos? ¿Cómo, pues, no ha de valer la razon legal donde cae de lleno, cuando la cédula la aplica á un caso en el que sería disputable, pues cabría decir mucho sobre su aplicacion?

VII.

64. Pasemos ahora á la cuestion que dejamos indicada sobre las Partidas. Enunciamos que era digno de estudio el examen de su verdadero valor, de su carácter é importancia, comparativamente con los demás códigos y con el espíritu de los demás códigos. Y entrando de lleno en la materia, vamos á decir lo que nos ocurre y tenemos por cierto, repitiendo las ideas que expusimos algun tiempo hace en otros apuntes (1), ideas que no hemos visto combatidas hasta ahora, y en las que nos han afirmado largos años de meditacion y reflexion.

65. El Código de las Partidas, colocado en último lugar por las leyes del Ordenamiento y de Toro, postergado, no sólo á las nuevas que se hiciesen, no sólo al Fuero Real, sino á los propios fueros municipales en cuanto fuesen usados y guardados; las Partidas, decimos, pueden ser consideradas de dos modos diversos, cada uno de los cuales produce en la práctica distintas consecuencias. Segun un sistema y una doctrina, ese Código es el derecho comun español, la base ordinaria y fundamental de nuestras leyes, sujeto sólo á las variaciones, á las derogaciones especiales que otras leyes, posteriores en fecha ó anteriores por privilegio en autoridad, hubiesen hecho de sus preceptos y mandatos. Segun otro sistema y otra doctrina, ese Código mismo no es nuestro derecho comun sino subsidiaria y supletoriamente: cosiderado más bien como extraño que como nacional, admitido sólo á falta de leyes españolas y del espíritu de leyes españolas, no es menester que se le haya derogado para que no rija, siempre que sus disposiciones pugnen con ese espíritu y aun con las tendencias de ese espíritu. Los que profesen la primera creencia pueden decir respecto á una determinacion de las Partidas: «no está derogada, luego rige;» al mismo tiempo que los sostenedores ó partidarios de la segunda digan respecto á la propia determinacion: «es contraria al espíritu de nuestras leyes verdaderas y nacionales, luego no hay que atender, no se debe atender á su precepto.»

66. Esta diversidad de doctrinas no es ni una sutileza, ni una cosa poco comun. Ocurre frecuentemente en la práctica: la he-

(1) Crónica Jurídica.—1839.

mos tenido más de una vez en la nuestra propia: explicita ó encubierta, apenas habrá letrado á quien no haya podido presentarse en la suya.

67. Nuestra opinion ha sido siempre, y es tambien en el dia de hoy, que el segundo de los sistemas es el verdadero: que yerran los que, estimando á las Partidas un derecho comun español, exigen derogaciones especiales para que dejen de valer sus leyes: que aciertan, por el contrario, los que las consideran como un mero código supletorio, y creen por ello que no obligan ni son atendibles en contraposicion al verdadero espíritu de leyes francamente nacionales. El contexto de la de Alcalá, la historia de todo nuestro derecho, y la misma de las Partidas desde su formacion hasta su publicacion, nos persuaden del acierto de semejante juicio.

68. Conocida es la prevencion con que desde los tiempos de la monarquía goda se miró por nuestros mayores, ó por el gobierno de nuestros mayores, el viejo derecho romano. Si en los primeros momentos de aquella época fué forzoso transigir con él, porque no había qué sustituirle para la sociedad hispánica, recuérdese cómo se le abolió tan luego como existieron otras leyes, ó de los Monarcas ó de los Concilios, capaces de regir á aquella sociedad. Cierto es que entraron sus ideas como un elemento para la composicion del Fuero-Juzgo; pero no lo es ménos que no se le consintió nunca quedase vigente al lado del Fuero-Juzgo.

69. Vino la invasion arábica, vino la restauracion española, nacieron las fazañas, brotaron los fueros, hubo un flujo y reflujo de fraccionamiento y de unidad. Cobraron poder las municipalidades, y tuvimos aun en Castilla nuestro poco de feudalismo. Asi llegamos al siglo XIII, uno de los más notables que presenta la historia: siglo que produjo en la teología la Suma de Santo Tomás, en la poesía la Divina Comedia de Dante, en las artes cristianas las catedrales de Colonia y de Búrgos. Entónces fué tambien cuando reapareció ó tomó cuerpo el *romanismo* en la legislacion, y cuando el Rey D. Alfonso ordenó su obra de las Partidas, que es análoga y no ménos insigne que las que acabamos de indicar.

70. No tenemos verdaderamente palabras con que encarecer á este Código. Confesamos y declaramos que bajo cualquier aspecto en que se le examine, que bajo cualquier categoría en que se le coloque, no le hay más digno de atencion, de estudio, de respeto, entre todas las colecciones de nuestras leyes. Como

obra literaria, doctrinal, filosófica, carece de igual y aun parecida, así en su época como en los dos siglos que le siguen: como documento histórico, encierra preciosísimos datos para conocer toda la media edad: como libro de verdaderas leyes, como cuerpo de derecho público y privado, como regla para un pueblo grande y poderoso, como ideal de una civilización elevada y digna, seguro es que no nos presentan aquellas centurias nada que pueda comparársele. Resume admirablemente todas las ideas de la ciencia contemporánea, y satisface cuantas podrían ser las necesidades aun de periodos más avanzados y cultos.

71. Mas así como reconocemos lo uno, es necesario que digamos también lo otro: esa ciencia y esa cultura eran excesivas para nuestra sociedad, y llevaban especialmente un sello desfavorable porque eran extranjeras. Los doctores de quienes se sirvió D. Alfonso venían de Bolonia, y una parte de las ideas que adoptó tenían puro origen bizantino. El elemento español, los datos nacionales no formaron el núcleo de la obra: eran elementos, datos extraños, los que, más perfectos á los ojos de la teoría, habían de prevalecer en aquel concurso. Para un Rey literato, sabio, filósofo, naturalmente tuvo ventaja lo que se derivaba de una superior literatura y de una mayor ciencia.

72. Resultado de esto fué, en la obra misma, que se ajustase á las antiguas ideas romanas más que á las nuevas ideas españolas; en la suerte de la obra, que suscitase tan poderosos obstáculos que le fué imposible vencerlos á su propio autor. Con razón hasta cierto punto, con exageración sin duda, se opuso á ella el espíritu nacional, de grandes y de pequeños, de pueblos y de nobles, de señores y de hombres del comun. D. Alfonso mismo retrocedió asustado ante semejantes consecuencias; y, como se ha dicho en otra ocasión, el más insigne de sus libros quedó á su muerte sin publicación y sin vida legal.

73. Considerando tal historia, teniendo en cuenta lo que fué indispensable para hacer admitir estas leyes, fijándose en el lugar que les da la del Ordenamiento, no nos parece posible profesar respecto á ellas otra doctrina que la que hemos aceptado en los números anteriores. El Fuero Real era más antiguo, y sin embargo, se coloca preferentemente: los fueros municipales eran mucho más viejos, más imperfectos, más toscos, y sin embargo, obtienen también preferente estimación en todo aquello en que son usados y guardados. ¿Qué quiere decir esto sino que las Partidas son meramente una ley supletoria, auxiliar, á la que sólo se debe acudir en absoluta falta de la ordinaria y comun? ¿Qué

quiere decir sino que casi son miradas como una legislacion extranjera, útil únicamente con derecho cuando falten los elementos nacionales, no sólo en su letra sino tambien en su espíritu?

74. Si las razones que acabamos de alegar dejasen aún alguna duda en el ánimo de nuestros lectores, parécenos que las hay todavía de una autoridad completamente irrecusable, y á las que no concebimos cómo se pueda resistir. Hablando del Fuero-Juzgo hemos copiado más arriba algunas palabras de una célebre cédula del Consejo. Pues bien: permítasenos recordarlas en este lugar, dejando en seguida la pluma, porque nada podemos añadir ni más decisivo ni más claro.—«Debeis igualmente arreglaros á ella—(á una ley del Fuero-Juzgo)—en la determinacion de éste y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida, fundada únicamente en las Auténticas del derecho civil de los Romanos y en el comun canónico.»

VIII.

75. Las leyes del Ordenamiento y de Toro, en que nos venimos ocupando, han continuado siempre y continúan vigentes en el día. La fuerza y valor que ellas dieron á los Códigos españoles, son la propia fuerza y el propio valor que hoy tienen.

76. Están en primera línea las leyes modernas hechas en Córtes, las nuevas compilaciones que las mismas Córtes han realizado ó autorizado, y los reales decretos de este periodo, en los asuntos correspondientes á su esfera,—legislativa cuando la monarquía absoluta, ejecutiva y administrativa bajo la monarquía constitucional. Sigue la Recopilacion, en sus tres ediciones de Novísima, Nueva y Primitiva, compuesta de los ordenamientos, de las pragmáticas, de los autos acordados del antiguo Consejo, tambien de algunas leyes del Fuero Real y del Estilo. Posteriormente están el Fuero Real, el Fuero-Juzgo y los fueros municipales: aquellos, en lo que no esté derogado ó imposibilitado, que será rarísimo; estos, en lo que se acostumbre guardar y cumplir, que no será de cierto mucho más. Y despues de todo ello, y á nuestro juicio despues del espíritu de todo ello, vienen las Partidas, cuerpo completo, doctrinal, respetable; pero no más que supletorio por el origen que tuvo y por las ideas que le inspiraron. Lo cual no quiere decir que no sea el más consultado de todos y el que resuelva mayor número de cues-

tiones, especialmente en el derecho civil; porque sabido es que á medida que ha ido adelantando la civilizacion moderna, ha ido encontrándose más en armonía con la ley romana, que fué la más perfecta expresion de la civilizacion antigua.

77. En el caso de faltar absolutamente derecho español para la decision de las cuestiones jurídicas, no es permitido entre nosotros, como en otros paises, acudir al comun, civil ó canónico. Este lugar le tienen las Partidas, que se tomaron en mucho de tales fuentes. Tampoco hay, desde la presente ley de Toro, autores privilegiados, cuyos pareceres tengan oficialmente mayor fuerza. Los hubo en fines del décimo-quinto siglo, á virtud de una ley hecha por los Reyes Católicos. Pero ésta que examinamos revocó sus disposiciones, y dejó á la razon natural, al buen sentido, á la jurisprudencia, en fin, que se forma por los fallos de los tribunales, el influjo que ellos solos deben tener. El derecho romano, como cualquiera otro extranjero, podrá alegarse en razon de analogía y de fuerza moral digna de atencion; pero autoridad verdadera y propia no la tienen en Castilla más que sus leyes, y aquél dejó de serlo entre nuestros padres, desde la época de Leovigildo.

IX.

78. Las leyes que venimos examinando hablaron asimismo de la interpretacion del derecho cuando en él apareciesen dudas; de su conciliacion caso de ser contradictorio; y de la manera de completarlo cuando de ello hubiera necesidad. Como no podían ménos de hacer, atribuyeron todas estas facultades á la autoridad soberana, de la que es una obligacion á la par que una corona el ejercicio del poder legislativo. Este residía á la sazón en el monarca, y ni D. Alfonso XI ni los Reyes Católicos eran príncipes que podían abandonarlo.

79. En el dia de hoy ese poder reside en las Córtes con el Rey. No pues á éste solo, sino á él en union con aquellas, corresponde esa facultad de la conciliacion, de la interpretacion, de la perfeccion. Todo ello es acto de soberanía; todo es una parte de su ejercicio. La autoridad especial del monarca no va más allá que hasta hacer reglamentos para la ejecucion de las mismas leyes, y dictar las medidas oportunas para la administracion del estado. Mas el estatuir derecho, verdadero derecho, el dictar ley que merezca este nombre, eso le está prohibido por nuestra

actual organizacion política. Y como ley es la interpretacion auténtica, la declaracion, el complemento de otras leyes, de aquí que quien no las puede por sí solo dictar, tampoco puede hacer por sí solo lo que implica concederlas ó dictarlas.

80. Aparte de esa interpretacion elevadísima, es bien sabido que existen otros géneros de interpretaciones. Una es la doctrinal, la que hacemos todos, valiéndonos de nuestro juicio, aplicando los principios de la ciencia. Otra es la que hacen los tribunales al dictar sus fallos, y con especialidad los supremos ó de casacion al conocer de tales recursos: la cual, repetida y confirmada por varias resoluciones, llega á formar la jurisprudencia del país. Si la vulgaridad ha censurado tal vez á la una y á la otra, llamándolas la ruina y perdicion del derecho, el buen sentido y la reflexion han hecho justicia de esas exageraciones, y reconocido muy luego, no sólo que la razon individual es un principio indeclinable de nuestra naturaleza, que ha de intervenir donde quiera que obran y piensan los hombres, sino aun que la propia jurisprudencia de los tribunales es un complemento á la par utilísimo y necesario de las leyes. Desde que no puede dictarse una de éstas para cada caso concreto de los que han de ocurrir en el mundo, indispensable es que se apliquen las dictadas segun lo que pida la inteligencia y lo que ordene el buen sentido práctico, recogido en esas tradiciones.

81. La interpretacion auténtica, cuando existe, de una ley, es tan rigurosa, tan permanente, tan inmutable como ella misma: es un texto más agregado á su texto. Las interpretaciones de la jurisprudencia y de la doctrina, aunque no se concibe que varien á cada instante, son transitorias y mudables de suyo. Producto de las opiniones, de las necesidades, de la ciencia contemporaneas, se alteran con estas y ceden tal vez su lugar á lo que les era más contradictorio. Una misma ley, á distancia de algunos años, puede racionalmente aplicarse en diversos sentidos; restringirse ahora, cuando ántes se amplió; moderarse por tales fundamentos, que en otra época no tenían valor alguno y que despues fueron muy atendibles. Sin trastornar en el fondo el derecho escrito, la jurisprudencia le inclina justamente á uno ú otro lado, y en eso consiste una de sus mayores ventajas. Suprimilla; y ó bien tendreis que quebrar diariamente las leyes, ó bien habreis constituido en ellas uno de los más crueles tiranos del mundo.

X.

82. Son dignas de consideracion las palabras siguientes que se leen en la ley de Alcalá, relativas á la observancia de los fueros: «Establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaren, salvo..... en lo al que son contra Dios y contra razon, etc.» Expresiones en que hemos creído forzoso detenernos un instante, pareciéndonos que no puede prescindir de notarlas un Comentario de la misma ley.

83. No nos llama, de cierto, la atencion el principio en sí propio. Ha sido siempre cosa inconcusa que el derecho humano debe someterse á Dios, «supremo legislador de la sociedad,» como dijo la más célebre de nuestras modernas leyes políticas, y á la razon, que es destello de su soberana inteligencia, y el medio natural dado al hombre para distinguir lo justo de lo injusto. Pero es una cosa notable verlo consignar en este sitio, y cabalmente cuando se habla de los fueros, y únicamente hablando de los fueros. Como no puede presumirse que sólo respecto á ellos fuese la ley de Dios anterior y superior á las leyes humanas, de aquí que al leer esa frase, inmediatamente ha nacido en nuestro ánimo esta idéa: ¿sería comun en los fueros la conculcacion, ó por lo ménos el desden, respecto á las prescripciones divinas y racionales?

84. Por nuestra parte, no nos causaría extrañeza el que así se sostuviese. Sin necesidad de una exquisita erudicion, y sólo con conocer la época de fuerza y de ignorancia en que los fueros se otorgaron y redactaron, nos parece el hecho completamente posible. Son tales las aberraciones de sentido, los abusos de todo linaje de autoridad que nos refiere la historia como aceptados y corrientes en los siglos medios, que ni podemos dudar que algunos estarían consignados en las cartas de la época, ni puede parecernos raro el que un monarca tan digno como D. Alfonso tratase de ponerles un freno y una valla. Hizo bien, obró cual legislador y cual rey al escribir las palabras que hemos copiado: usó de su derecho y cumplió su deber, recordando en una ley tan importante lo que la buena ciencia ha enseñado siempre en el mundo, pero lo que los soberanos no han solido escribir en sus códigos, á saber: que no hay derecho contra el Derecho; que por cima de las concepciones y prescripciones hu-

manas hay dos cosas de una importancia mucho más capital: Dios y la razon.

85. No queremos extendernos en esta materia, que es tan grave como peligrosa. Bástanos en el presente Comentario fijar el principio, que no dice relacion únicamente á los fueros. Ese deber de ajustarse á lo que Dios y la razon preceptúan, no lo es sólo de ciertas leyes ni de ciertas épocas: deber perpetuo es de todos los tiempos y de todos los legisladores. De su cumplimiento es de donde nace la legitimidad y con ella la autoridad de las obras humanas. Cuando se olvida, cuando se huella, la conciencia de todo hombre de bien puede repetir, siquiera en sus adentros, lo que decia en esta ley su autor D. Alfonso: *salvo en lo al que son contra Dios é contra razon.*
